

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por BRIGITH TATIANA SERRANO HERNÁNDEZ en representación de SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora BRIGITH TATIANA SERRANO HERNÁNDEZ, actuando en representación de sus menores hijas SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO, promovió acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **educación, dignidad humana, igualdad y de los niños**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES1**:

1. Que es madre cabeza de hogar de las menores SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA, quienes actualmente tienen 5 años de edad, y el pasado mes de octubre de 2021 se generó el registro para el ingreso al grado cero (0), procediendo a escoger colegios cercanos a su domicilio.
2. Que a las menores se les asignó cupo en el COLEGIO PABLO DE TARSO, el cual se encuentra ubicado en Bosa Piamonte, esto es, a más de 4 kilómetros de distancia de su lugar de residencia.
3. Que al acercarse a la institución, le fue informado que no tenían cubrimiento de ruta, sino de pasajes del Sitp, lo cual no le resuelta funcional, debido a la que las menores las cuida su progenitora, quien es una persona de la tercera edad.
4. Que SARA SOFÍA fue diagnosticada con autismo, por tal razón, le resultaría más factible que sus hijas estudiaran cerca de la casa.
5. Que solicitó a la entidad accionada, la asignación de un cupo más cercano a su residencia, para así tener un despedazamiento más factible, y poder estar pendiente de las menores, o la prestación del

1 01-Folios 1 y 2 pdf.

servicio de ruta escolar, pues resulta imposible transportar a las niñas en transporte, debido a su condición médica.

6. Que la Secretaría de Educación indicó que la solicitada no había sido aprobada, por la presunta falta de disponibilidad de cupos escolares.
7. Que se están vulnerando los derechos fundamentales de las menores, pues en el Colegio actual no se les permite estudiar todos los días, debido a su condición.

Por lo anterior, la señora BRIGITH TATIANA SERRANO HERNÁNDEZ **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana, igualdad y de los niños, de SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, dentro del término que disponga el Juzgado, a asignar un cupo escolar a sus menores hijas, en una institución educativa especial cerca a su domicilio, de acuerdo con las condiciones requeridas, o conceder el beneficio de ruta escolar que les permita asistir a las clases, (01-fol. 12 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento de la acción constitucional en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través del doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que una vez recibieron la notificación, remitieron la solicitud a la Dirección de Cobertura, a la Dirección de Bienestar de la entidad, y a la Dirección Local de Educación de Bosa.

La Dirección de Cobertura informó que, una vez consultado el sistema integrado de matrícula SIMAT del Ministerio de Educación Nacional, se estableció que las instituciones más cercanas al lugar de residencia de la accionante, no cuentan con disponibilidad de cupos para el grado cero (0).

Añadió la citada dependencia, que el proceso educativo no es responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Educación Distrital, sino que interviene el Estado, la Sociedad y la Familia, quienes deben desplegar acciones conjuntas que garanticen el ejercicio y protección de sus derechos.

Por su parte, la Dirección Local de Educación de Bosa, refirió que las menores RUBIANO SERRANO se encuentran en estado matriculado en el

Colegio Pablo de Tarso (IED), y precisó que no existen cupos en las instituciones educativas cercanas al domicilio de la accionante.

En relación con el beneficio de movilidad escolar, adujo que se dio traslado a la Dirección de Bienestar Estudiantil, con el fin de que se dé respuesta frente a la asignación de esa garantía, en alguna de sus modalidades, previo cumplimiento de los 7 requisitos establecidos para su reconocimiento, conforme a lo dispuesto en el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar.

Ahora, la Dirección de Bienestar manifestó que, el proceso de asignación de beneficios del programa para la vigencia 2022, se realiza a partir de la información registrada en el proceso de matrícula, llevado a cabo a todos los estudiantes que marquen la opción habilitada en el formulario, y expresó que dicha garantía se reconoce según el Manual Operativo.

Por otra parte, la entidad accionada refirió que se realizaron los estudios técnicos establecidos en el Manual Operativo del Programa, encontrándose que los 7 requisitos exigidos para la asignación del beneficio en las modalidades de ruta escolar o subsidio de transporte escolar, se encuentran cumplidos.

Aclaró que no es procedente asignar el beneficio bajo la modalidad de ruta escolar, pues el Colegio Pablo de Tarso (IED), no cuenta con rutas regulares del programa de movilidad escolar; por tal razón, se asignó a las menores el beneficio bajo la modalidad de subsidio de transporte escolar, decisión que fue comunicada a la señora BRIGITH TATIANA SERRANO HERNÁNDEZ, al igual que las fechas para realizar la entrega del subsidio.

De otro lado, indicó que si bien no prosperó la solicitud relacionada con la asignación de un cupo de un colegio cercano a su residencia, debido a la falta de disponibilidad en otras instituciones educativas para el grado requerido, se asignó el servicio de transporte escolar para sus menores hijas, garantizándoles así el derecho a la educación.

Señaló la entidad distrital, que a pesar de la informalidad de la acción de tutela, uno de los requisitos esenciales, es la existencia de una violación o amenaza directa de los derechos fundamentales, por la acción u omisión de las autoridades.

Por lo expuesto, solicito desestimar las pretensiones de la parte actora, al momento de proferir el fallo, en razón a que, a que la entidad ha actuado conforme a derecho, sin vulnerar los derechos de los menores, (06-ff. 2 a 12 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de las menores SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO, ante la presunta omisión de otorgarle un cupo estudiantil, en una institución que se encuentre cerca de su lugar de residencia, o en su defecto, garantizarle el servicio de ruta escolar, teniendo en cuentas las condiciones de salud de una de las hijas de la señora BRIGITH TATIANA SERRANO HERNÁNDEZ.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho a la educación y frente a este, la honorable Corte Constitucional le ha otorgado el carácter de derecho fundamental, así como de servicio público gratuito y obligatorio. Por tal razón, le corresponde al Estado garantizar este derecho, así como a la sociedad y a la familia, pues en Colombia la educación es obligatoria de los 5 a los 15 años de edad.

En sentencia T-085 de 2017, la Honorable Corte Constitucional frente al derecho fundamental a la educación indicó:

“El artículo 67 de la Constitución Política precisa que la educación es un derecho fundamental inherente a cada persona, el artículo 44 lo reconoce expresamente como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes. A través de ella se busca el acercamiento del sujeto al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores culturales que surgen de la dinámica de la sociedad y de su historia.”

De otro lado, el Máximo Tribunal Constitucional ha precisado que limitar a los menores el acceso a la educación, conlleva a que adopten roles asociados a la adultez, alejándolos de esta manera de las actividades infantiles tales como el juego y la recreación.

En el año 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió la observación No. 13, en la cual se indicaron las cuatro características que reúne el derecho a la educación, a saber:

1. La aceptabilidad, relacionada con las reglas mínimas de enseñanza.
2. La adaptabilidad, que consiste en que el sistema de educación, se ajuste a las necesidades de los alumnos y de la comunidad en general, con el fin de garantizar la permanencia.
3. La disponibilidad, con la cual se pretende garantizar la demanda educativa.
4. La accesibilidad, que busca asegurar que todas las personas sin discriminación alguna, accedan a la educación, en una ubicación geográfica que resulte razonable o a través de la tecnología.

De otro lado, en sentencia T-294 de 2009, la H. Corte Constitucional, indicó los fines generales del derecho a la educación:

1. Servicio a la comunidad.
2. Búsqueda del bienestar común.
3. Distribución equitativa de oportunidades y beneficios.
4. Mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

Ahora, en relación con la accesibilidad a la educación, la citada Corporación en sentencia T-105 de 2017, refirió que en ningún caso la accesibilidad geográfica, debe ser una limitante para gozar de esta prerrogativa, pues aunque no puede existir una institución en todos los lugares del país, sí debe garantizarse una suficiente cobertura, en el evento de que los planteles educativos se encuentren alejados de un barrio o una vereda, a través de la asignación de un cupo estudiantil, y la implementación de un sistema de transporte escolar, que deberá ser o no gratuito, ello con el fin de materializar la asistencia y permanencia estudiantil.

DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.²

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, debe ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017, señaló que el derecho a la igualdad, se puntualiza en el deber público de adoptar medidas concretas, destinadas a proteger a grupos marginados de manera sistemática o histórica; razón por la que se encuentran prohibidas todas aquellas distinciones que involucren un trato diferente carente de justificación y que por sí solo cause efectos negativos a las personas, bien sea por una actuación o por la aplicación de una norma.³

DE LA NORMATIVIDAD

La SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, expidió la Resolución 1913 del 23 de septiembre de 2021, a través de la cual “*se establece el proceso de gestión de la cobertura 2021-2022 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá D.C.*”, y se pretende reducir la desigualdad en el acceso y permanencia escolar en la ciudad, con el propósito de lograr trayectorias educativas completas a favor de los niños, jóvenes y adultos.

² Sentencia T-030 de 2017.

³ Sentencia T-478 de 2015. Corte Constitucional Colombiana.

El art. 24 de la citada normatividad, establece el siguiente orden de prioridad, para el otorgamiento de los cupos estudiantiles en el caso de alumnos de nuevos:

1. Estudiantes en condición de discapacidad, con talentos excepcionales, y **trastornos específicos del aprendizaje o del comportamiento.**
2. **Estudiantes que ingresen a grados de preescolar.**
3. Estudiantes que pertenecen a grupos étnicos.
4. Estudiantes víctimas del conflicto armado interno.
5. Estudiantes considerados sujetos de especial protección.
6. Estudiantes con hermanos vinculados en la institución.
7. Estudiantes que deseen reingresar, con posterioridad al abandono del sistema educativo.
8. Estudiantes que se encuentren en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.
9. Estudiantes inscritos.
10. Estudiantes no inscritos y que deban ser matriculados al sistema educativo oficial.

A su turno, el párrafo 1° de la citada disposición, prevé que en el evento de no existir cupo disponible, dentro de las instituciones educativas señaladas por los padres de familia, en el formulario de inscripción, se asignará el estudiante al plantel más cercano a su lugar de residencia, siempre y cuando tenga cupos disponibles, y de ser el caso, es estudiará la posibilidad de conceder el beneficio del programa de movilidad escolar, previa verificación de los documentos correspondientes, y del cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 039 de 2018 y en el manual operativo del plan de movilidad escolar vigente.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude la señora AMPARO GISELLA CUERO ORTIZ a este mecanismo de defensa constitucional, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana, igualdad y de los niños, de sus menores hijas SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO, quienes actualmente tienen 5 años de edad, y fueron matriculadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, al Colegio Pablo de Tarso.

La inconformidad de la parte actora, radica en que, si bien fue otorgado un cupo para estudiar en el COLEGIO PABLO DE TARSO, esta institución se encuentra a más de 4 kilómetros de distancia de su lugar de residencia, aunado a que el plantel educativo no presta el servicio de ruta escolar, sino que otorga pasajes del Sitp, lo cual no le resulta funcional, en razón a que su progenitora, quien es una persona de la tercera edad, es la encargada del

traslado de las menores, (01-ff. 1 a 13 pdf).

La SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en su defensa argumentó que, si bien no pudo otorgarse el cupo en un colegio cercano a su zona, ante la falta de disponibilidad en otras instituciones educativas para el grado requerido, se asignó el servicio de transporte escolar para las menores hijas de la accionante, garantizándoles de esa manera el derecho a la educación, (06-fol. 10 pdf).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, este Despacho procederá a verificar, si a pesar de que la entidad accionada concedió a las menores SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO, el beneficio de transporte escolar, resulta necesario efectuar el traslado de las estudiantes a un plantel educativo que se encuentre más cerca a su lugar de residencia, debido a las patologías que presenta una de las hijas de la accionante, y a que la persona que efectúa el traslado de las niñas al Colegio, pertenece a la tercera edad.

De los documentos aportados por la parte actora, se logra extraer que la menor SARA SOFÍA RUBIANO SERRANO, presenta *“cuadro clínico asociado a retraso en el desarrollo del lenguaje expresivo, presencia de dislalias y ecolalia ocasional; conducta hiperactiva significativa, dificultad en el seguimiento instruccional, escaso contacto visual, conductas restrictivas – incomodidad significativa ante ruidos altos específicos y conducta selectiva en las comidas”*, siendo diagnosticada entonces con *“otros trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje”*, (01-ff. 26 y 27 pdf).

Lo anterior sería suficiente para concluir que, SARA SOFÍA se encontraba en el primer orden de prioridad para la asignación de un cupo para estudiante nuevo, teniendo en cuenta lo normado en el art. 24 de la Resolución No. 1913 de 2021, pues es evidente que la menor presenta trastornos en el aprendizaje y en el comportamiento.

Ahora, se tiene que la señora BRIGITH TATIANA SERRANO HERNÁNDEZ señaló que, su progenitora es un sujeto de la tercera edad, y se encarga del traslado de las menores al Colegio, por lo que requiere que SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA, estudien más cerca de su residencia, o se garantice el servicio de ruta escolar.

Teniendo en cuenta la edad de la señora VIRGELINA HERNÁNDEZ MORENO -64 años-4, este Despacho debe indicar que en sentencia T-047 de 2015 se expuso que, en aras de salvaguardar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, se tendrá como criterio para la estipulación de la tercera edad, la

4 01-Folio 22 pdf.

expectativa de vida certificada por el DANE, que para el periodo comprendido entre 2015 y 2020, de conformidad al documento denominado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020”, tanto para hombres como para mujeres, se encontraba determinada en 76 años⁵.

Así las cosas, la progenitora de la accionante no puede considerarse un sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad, aunado a que, tampoco se encuentra demostrado a través de los documentos allegados al plenario, que la señora VIRGELINA HERNÁNDEZ MORENO requiera de una especial protección, por su condición física o mental, o que se encuentre en estado de debilidad manifiesta.

Por otra parte, se tiene que la accionante al inscribir a sus menores hijas para el otorgamiento del cupo estudiantil, optó por los Colegios SANTIAGO DE LAS ATALAYAS, LEONARDO POSADA PEDRAZA y GERMÁN ARCINIEGAS (01-fol. 21 pdf), por lo que procederá este Juzgado a verificar, la distancia que existe entre las mencionadas instituciones educativas y su lugar de residencia, así como respecto del COLEGIO PABLO DE TARSO.

A través de la aplicación *google maps*, se ingresó la dirección de residencia de la señora BRIGITH TATIANA SERRANO HERNÁNDEZ, y de los Colegios SANTIAGO DE LAS ATALAYAS, LEONARDO POSADA PEDRAZA, GERMÁN ARCINIEGAS y PABLO DE TARSO (Doc. 07 E.E.), lo cual permitió obtener la siguiente información:

PUNTO DE PARTIDA	PUNTO FINAL	DISTANCIA	TIEMPO DESPLAZAMIENTO A PIE	TIEMPO DESPLAZAMIENTO EN VEHÍCULO
Casa	IED Santiago	850 mts a 1.2 km	11-12 minutos	4-5 minutos
Casa	IED Leonardo	1.1 km a 1.5 km	14-15 minutos	4-5 minutos
Casa	IED Germán	1.7 km a 3.6 km	20-24 minutos	10-12 minutos
Casa	IED Pablo	4.3 km a 4.7 km	55-59 minutos	14-19 minutos

Está claro entonces, que el COLEGIO PABLO DE TARSO se encuentra ubicado a más del doble de distancia, de la casa de la parte accionante, que los Colegios SANTIAGO DE LAS ATALAYAS, LEONARDO POSADA PEDRAZA y GERMÁN ARCINIEGAS, por lo que no existe duda, que haber asignado a las niñas, el cupo en la primera institución educativa en mención, no garantiza plenamente la accesibilidad al derecho a la educación, más aun cuando la

⁵ Sentencia T-013 de 2020.

menor SARA SOFÍA, se encontraba en el primer orden de prioridad para el otorgamiento de cupos estudiantes, en atención a su déficit de aprendizaje y de comportamiento.

De manera que, a pesar de haberse otorgado el beneficio de transporte escolar por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para garantizar así el traslado de las menores y de su acompañante al COLEGIO PABLO DE TARSO, no puede pasarse por alto en primer lugar, el diagnóstico de SARA SOFÍA RUBIANO SERRANO, y en segundo lugar, que la progenitora de la señora BRIGITH TATIANA SERRANO HERNÁNDEZ, quien se encuentra a cargo del cuidado de las niñas, es un adulto mayor de 64 años de edad.

Por lo considerado, este Juzgado no encuentra razones suficientes para que la Secretaría accionada, no haya otorgado un cupo estudiantil a SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO, en las instituciones seleccionadas por la accionante, pues si bien expresó que no había disponibilidad en dichos planteles, no existe prueba siquiera sumaria que le permita inferir al Despacho, que los menores de edad que fueron matriculados en los Colegios SANTIAGO DE LAS ATALAYAS, LEONARDO POSADA PEDRAZA y GERMÁN ARCINIEGAS, tenían prioridad frente a las hijas de la señora BRIGITH TATIANA SERRANO HERNÁNDEZ.

Como quiera que ningún medio probatorio permite establecer que los menores matriculados en grado cero (0), en los Colegios SANTIAGO DE LAS ATALAYAS, LEONARDO POSADA PEDRAZA y GERMÁN ARCINIEGAS, gozaban de una mayor priorización que las niñas SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO, mal haría este Despacho en disponer el traslado de las estudiantes a alguna de las citadas instituciones, pues ello podría causar una afectación a los derechos fundamentales de los demás niños, más aun cuando no se encuentran vinculados al trámite de esta acción constitucional.

No obstante, considera necesario el Despacho, adoptar medidas para garantizar el derecho fundamental a la educación de SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO, pues está claro que actualmente existen barreras, que les impiden gozar plenamente de esta garantía constitucional, aunado a que, no se avizoran razones suficientes que justifiquen la decisión de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de otorgar a las menores el cupo estudiantil en un Colegio que se encuentran alejado de su lugar de residencia, pese a que una de las estudiantes se encontraba en el primer orden de priorización dispuesto en el art. 24 de la Resolución 1913 de 2021.

Por lo considerado, este Despacho **tutelará** el derecho fundamental a la educación de SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO, y en consecuencia se **ordenará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE

BOGOTÁ, a través del funcionario o dependencia competente, que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **adopte** las medidas necesarias, tendientes a garantizar a las menores un cupo estudiantil para el grado cero (0), en los Colegios SANTIAGO DE LAS ATALAYAS o LEONARDO POSADA PEDRAZA, por ser los más cercanos al lugar de residencia de la señora BRIGITH TATIANA SERRANO HERNÁNDEZ.

Se **advierte** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, que en aras de garantizar a las menores SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO los principios de aceptabilidad y adaptabilidad en la educación, y no afectar el proceso de enseñanza que han recibido durante esta anualidad en el COLEGIO PABLO DE TARSO, el traslado a las instituciones educativas anteriormente mencionadas, **deberá** efectuarse al finalizar el periodo académico que se surte actualmente.

Finalmente, este Juzgado **exhortará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo, realice un estudio minucioso a las solicitudes elevadas por los padres de familia, relacionadas con la asignación de cupos estudiantiles, ello con el fin de garantizar la accesibilidad al derecho a la educación de los menores, y así evitar que los ciudadanos acudan a este mecanismo de defensa, en aras de obtener la protección de sus derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **educación** de las menores SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO, el cual fue vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través del funcionario o dependencia competente, que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **adopte** las medidas necesarias, tendientes a garantizar a las SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO, un cupo estudiantil para el grado cero (0), en los Colegios SANTIAGO DE LAS ATALAYAS o LEONARDO POSADA PEDRAZA, por ser los más cercanos al lugar de residencia de la señora BRIGITH TATIANA SERRANO HERNÁNDEZ.

TERCERO: ADVERTIR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, que en aras de garantizar a las menores SARA SOFÍA y EMMA ISABELLA RUBIANO SERRANO los principios de aceptabilidad y adaptabilidad en la educación, y no afectar el proceso de enseñanza que han recibido durante esta anualidad en el COLEGIO PABLO DE TARSO, el traslado a las instituciones educativas anteriormente mencionadas, **deberá** efectuarse al finalizar el periodo académico que se surte actualmente.

CUARTO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo realice un estudio minucioso a las solicitudes elevadas por los padres de familia, relacionadas con la asignación de cupos estudiantiles, ello con el fin de garantizar la accesibilidad al derecho a la educación de los menores, y así evitar que los ciudadanos acudan a este mecanismo de defensa, en aras de obtener la protección de sus derechos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415e24c20923884f9b09730fa84c581032d835f95170aa771c9f66c612
c18a81

Documento generado en 06/05/2022 09:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>